



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01012 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JOEL GARCIA PEÑA**, identificado con C.C. No. 93.238.105, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CARLOS MAURICIO DIAZ QUEVEDO**, identificada con C.C. No. 40.383.589, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. LC-2111416509** aportada con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Respecto de la pretensión segunda relacionada con los intereses remuneratorios, esta se niega, por cuanto no fueron expresamente pactados en el título valor que se ejecuta respecto del plazo y la tasa aplicable.

En cuanto a la pretensión cuarta, ella es improcedente plantearla como pretensión dado que es una solicitud de medida cautelar, la cual debe que debe ser solicitada en acápite separado. Sin perjuicio de lo anterior, se decidirá su viabilidad en auto separado.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **JENNY PAOLA VARGAS LÓPEZ**, actúa como apoderado en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9ca9ff8300347c679aab9daa1180adfa3809a9a1ed70aafa4d55c1d1301a16**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Divisorio- Ad Valorem. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 01013 00**

Se ADMITE la presente Demanda de División Material de la cosa común, incoada por **Jorge Eliecer Ardila Baquero** contra **Giovanni Dimate Carrasco**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

Inscríbase la demanda en el Registro Nacional Automotor a cargo de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Caqueza Cundinamarca, del vehículo objeto de la litis, identificado con la Placa **VBN439**, conforme a lo ordenado por el artículo 409 del C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio por Secretaría en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en las formas previstas el artículo 293 del C.G.P, cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder pero que hayan sido aportados con la demanda a través de mensaje de datos y que sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Diana Patricia Peña Cruz, actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022-
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152b8abe0c74c503962bc6efbf8c5c3e6f0e31bbc423366c0c360218b02e4d65**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01017 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **HORACIO RESTREPO DIEZ**, identificado con C.C. No. 8.762.730 y **LILIANA ASTRID BARRIOS VIZCAINO**, identificada con C.C. No. 32.709.072, con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **AMPARO GUTIERREZ QUIÑONEZ**, identificada con la C.C. No. 51.593.268, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.134.525**, por concepto de cinco (05) cánones mensuales de arrendamiento, a razón de **\$1.226.905** por cada canon mensual y correspondientes a los meses de marzo a julio de 2020; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2020 para la canon de marzo de 2020, el 6 de abril de 2020 para la canon de abril de 2020, y así sucesivamente hasta el 6 de julio de 2020 para la canon de julio de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$7.479.948**, por concepto de seis (06) cánones mensuales de arrendamiento, a razón de **\$1.246.658** por cada canon mensual y correspondientes a los meses de agosto de 2020 a enero de 2021; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2020 para la canon de agosto de 2020, el 6 de septiembre de 2020 para la canon de septiembre de 2020, y así sucesivamente hasta el 6 de enero de 2021 para la canon de enero de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega el mandamiento por concepto de *Cláusula Penal* por incumplimiento contenida en la cláusula décima segunda del contrato obrante a folios 6-7 del 03 demanda, por cuanto no es clara en la medida que hace alusión en su cuantía a cánones de arrendamiento y salarios mínimos legales vigentes. Además, de



conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 1617 del C.C. en armonía con el artículo 1594 ejusdem, el reconocimiento de intereses moratorios junto con la cláusula penal generan que se cobre a los deudores doble sanción, lo cual no es jurídicamente admisible.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Pago Total del Servicio de Energía Eléctrica*, por cuanto no obra dentro del expediente comprobante de pago o factura pagada por el valor integral del servicio. Si bien a folio 8 del 03 demanda se allegó un acuerdo de pago ello, no se evidencia el pago integral de dicho emolumento por parte de la demandante.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ab319eab0bd8a00a12da34511d71e7ed304a492725973f04160e6633f59a14**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 01019 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4° del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda respecto del título valor allegado para el recaudo judicial. Revisada la demanda y los anexos que la acompañan, en especial el Pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda aportado como base de las pretensiones, observa el Despacho que el citado título fue suscrito por valor de **\$26.980.949.91**, con plazo de 240 meses y pactada el valor de la cuota mensual por \$300.000.
Sin embargo, en la pretensión primera, se solicita el pago de las cuotas objeto de alivio financiero, pero no se allega soporte firmado por el deudor que acredite que el valor a pagar por cada dicha cuota sea superior a la cuota fija pactada por \$300.000, en pesos.
2. Falta allegar la tabla de amortización del crédito hipotecario, para verificar las cuotas adeudadas e intereses calculados, así como los valores de capital insoluto acelerado.
3. Aclarar la pretensión tercera por cuanto las cuotas vencidas que se relacionan en el cuadro, tienen un mayor valor respecto de la cuota constante en pesos pactada en el pagaré allegado.
4. Falta acreditar por parte de la ejecutante el pago de las primas de seguros cuya ejecución pretende, los soportes deben acreditar que realizó el pago, periodos y valores pagados.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc0aaf896a16cb546f591a2cf5e46d9a84295bbb055961c7afc850b75d8aa86**
Documento generado en 15/03/2022 09:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01020 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ADRIANA PATRICIA VILLANUEVA LEAL**, identificada con CC No.40.188.460, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.807.693**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913851304708**, aportado con la demanda (*Fl. 4 del 01 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que allegue la solicitud de medidas cautelares, toda vez que la remisión del expediente digital por parte del despacho judicial que inicialmente rechazó la demanda por falta de competencia, no



se allegó escrito de medidas cautelares, aunque en la demanda se enuncia que se allega como anexo.

La abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131c17036443a9fe0e32e5494b7f8d7e5b9f464e32fa056f9270303c013565e2**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01022 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **JHOAN IWINS MATEUS CAGUA**, identificado con la C.C. No. 86.042.291, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$18.593.896**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré Sin Número**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 16 de Octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$33.558.583**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 3640088554**, aportado con la demanda (*Fl. 13 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 8 de Junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado NOEL ALBERTO CALDERON, actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fe9ccf0f22f117ecd6295e4c53728844f075336bebf009d8c40c700c640e83**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01024 00

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4° del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Aclarar las pretensiones de la demanda respecto del título valor allegado para el recaudo judicial. Revisada la demanda y los anexos que la acompañan, en especial el Pagaré aportado como base de las pretensiones, observa el Despacho que el citado título fue suscrito por valor de **\$22.679.132**, con plazo de 36 meses, con fecha de vencimiento 3 de junio de 2021. Sin embargo, en las pretensiones numeradas 1.1. a 1.4, se solicita el pago de las cuotas con fecha de vencimiento posterior al 3 de junio de 2021.
- 2.** Falta allegar la tabla de amortización del crédito, para verificar las cuotas adeudadas e intereses calculados, así como los valores de capital insoluto acelerado. Lo anterior por cuanto en el pagaré se indica que el crédito está pactado a 36 meses pero en las tablas de liquidación del crédito allegadas hacen alusión a 42 meses.
- 3.** Aclarar las pretensiones 1.5 y 1.6, por cuanto hacen alusión a que solicita el pago del saldo insoluto de las cuotas 16 a 42, pero en el pagaré solo se pactaron 36 cuotas.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa751f9bfcfe9f6abb5722a7266db286aa6f1362521f38c57ade47f973f558a3**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2022 00 108 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JOSÉ ELISVAN CARVAJAL MORENO**, identificado con C.C. No. 86.073.639 y **CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÁLVEZ**, identificado con C.C. No. 1.122.139.942 para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JEFFERSON CABRERA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.090.437.170, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$80.000.000**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **P-80583427**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. Por los intereses corrientes** causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el plazo comprendido **desde el 12 de agosto de 2021, hasta el 12 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **EDITH JOHANNA GUTIÉRREZ GUEVARA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71195072e5b70f15c227a9d5aa6828109f5a5167e919bdc047317eb0d0bb2f02**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2014 00 360 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$10.600.000**, por concepto de Capital, correspondiente a la *Cláusula Penal* sin intereses moratorios, conforme se señaló en el auto de apremio proferido dentro del presente asunto y encontrándose la misma ajustada a derecho es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hágase entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef22f687405f661348e8bef0b437ba15cd14403b91786ffa411ac1ea69dedb14**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2015 00 648 00

Observa el Despacho que en fecha 17 de mayo de 2016, dentro del presente asunto se llevó a cabo la audiencia de que trataban los artículos 430 y 432 del C.P.C., vigente para la época, y en la misma, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio por medio del cual la parte demandada se obligó a consignar en dos pagos a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente asunto, la suma de **\$2.802.380.**

De igual forma, observa el Despacho que a folios 31 y 32C1, reposan las copias de las dos órdenes de pago a favor de la parte demandante, retiradas por éste en fechas 05 de mayo de 2017 y 28 de junio de 2017, por valor total de **\$2.804.000.**

Ahora bien, pese a que dentro del presente asunto se profirió auto que ordenó *Seguir Adelante con la Ejecución* y se condenó en *costas* a la parte demandada, encuentra el Despacho que a folio 45C1 obra documento denominado *ACUERDO ENTRE PARTES* y suscrito por los aquí demandante y demandado, donde se manifiesta que la obligación que dio origen al presente asunto fue cancelada en su totalidad y que las partes acuerdan la finalización de las actuales diligencias.

Por lo anterior, al ser procedente la solicitud observada en el documento arriba señalado, contentivo de la voluntad de las partes, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **URBANO MARTÍN CONTENTO**, contra **LUZ FANNY FLÓREZ VELASCO**, identificada con la C.C. No. 40.387.745, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.



TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763f6d8d30909f6bcff1b3479f7dbb73db5978a63c24f384177959712967103a**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 00 204 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$5.311.624,25**, correspondiente a nuevo capital, junto con los intereses moratorios aprobados en autos anteriores, más los intereses moratorios causados sobre el nuevo capital, para el periodo comprendido **desde el 01 de junio de 2019, hasta el 31 de julio de 2020**, y encontrándose la misma ajustada a derecho es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho clasifica la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte a **31 de julio de 2019**, de la siguiente manera:

1	NUEVO CAPITAL según Mandamiento de Pago a folio 05C1 y luego de abono, según auto a folio 32C1.	\$3.082.156
2	INTERESES MORATORIOS causados sobre el nuevo capital, para el periodo de 01 de octubre de 2017 a 31 de mayo de 2019 , y luego de abono reconocido a folio 33C1, aprobados en auto a folio 37C1.	\$1.195.117,24
3	INTERESES MORATORIOS causados sobre el nuevo capital, para el periodo de Junio 01 de 2019 a julio 31 de 2020 , aprobados en este proveído.	\$1.034.351,01
4	TOTAL INTERESES MORATORIOS (2 + 3)	\$2.229.468,25
5	TOTAL LIQUIDACIÓN (1 + 4)	\$5.311.624,25

Total liquidación a **31 de julio de 2020**: **CINCO MILLONES, TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS, CON VEINTICINCO CENTAVOS, M/CTE (\$5.311.624,25)**.

Se le advierte a la parte actora que en caso de presentar una actualización de la liquidación del Crédito, debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4., del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, presentar la actualización, a partir de esta liquidación en firme y teniendo en cuenta los valores aquí señalados.



De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hágase entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79570c28d648bc9a1e489a70ef5ad5b76906add3e0566f1623c68fa632b0efa**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 255 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Despacho que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento de notificación a la parte demandada, del auto de apremio, conforme se ordenó mediante providencia del 08 de septiembre de 2020 (fol. 10), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, inciso 2º, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Se advierte que con el fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, la apoderada de la parte actora solicitó que por Secretaría se enviara a su correo electrónico copia del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto y que dicha copia le fue enviada, por parte del *Notificador* de este juzgado, en fecha 01 de octubre de 2020.

Comoquiera que en el correo electrónico de este Juzgado no reposa evidencia alguna del cumplimiento del requerimiento hecho a la parte actora, es por lo que en fecha 19 de marzo de 2021, el proceso ingresó al Despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, inciso 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **KATERINE ALEXANDRA ALFONSO MICÁN**, contra **ÁLVARO ALFONSO MANRIQUE PÉREZ**, identificado con C.C. No. 1.118.774.445, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.



CUARTO: Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

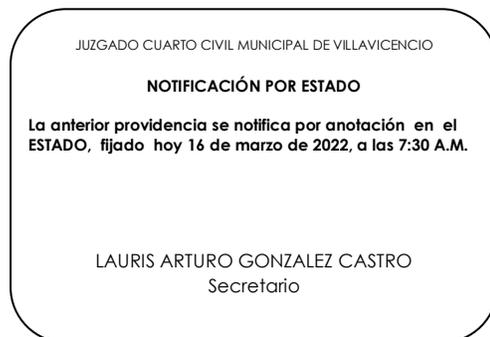
QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22740d3043781cf785bb45926e7ebfaed19ccb8ffe20e15d2014e9946a4b884**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



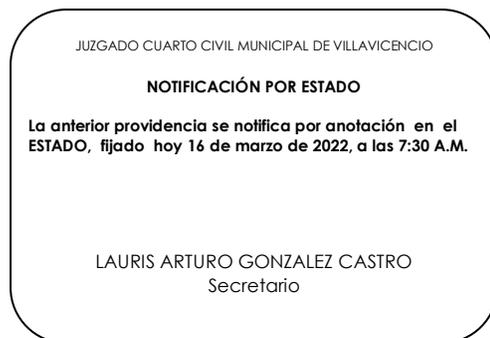
Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 440 00

Previo a continuar con el trámite que en Derecho corresponda, debe la parte actora allegar la copia cotejada por la empresa de correos, del auto que libra Mandamiento de Pago y que debió ser igualmente entregada junto con la notificación por Aviso, o en su defecto realizar nuevamente el intento de notificación por Aviso a la demandada, cumpliendo con el requisito señalado en el inciso 2º del Art. 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f5bbdf9b4a57c185e914cefb74d4e09db746c2c9368a4b9d40ea23856a702a**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Liquidación Patrimonial Rad: 50001 40 03 004 2019 00 511 00

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en el correo electrónico de este juzgado, el señor JULIAN FERNANDO HOLGUÍN HURTADO manifestó que el señor ANDRÉS ALBERTO HOLGUÍN QUINTERO, quien funge como *Deudor* dentro del presente proceso de Liquidación Patrimonial, falleció el pasado mes de enero de 2022.

Para corroborar lo anterior, el memorialista allegó Registro Civil de Defunción del señor ANDRÉS ALBERTO HOLGUÍN QUINTERO, quien en vida se identificó con C.C. No. 86.047.609. De igual manera, el memorialista allegó su Registro Civil de Nacimiento con el cual acredita su parentesco como hijo del fallecido.

Ahora bien, pese a que en los artículos 159 y 160 del C.G.P. se indica el procedimiento a seguir cuando fallece una de las partes dentro de un proceso judicial, ha de tenerse en cuenta que el presente no es un proceso contencioso, pues no hay parte demandada, sino que es un proceso especial de liquidación del patrimonio de una persona, donde se involucra únicamente al deudor y a las personas naturales y jurídicas que funjan como acreedores de aquel.

Sin embargo, una vez fallecido el deudor, serán, por regla general, los herederos de éste los llamados a suceder su patrimonio, a través de un proceso de sucesión por causa de muerte, donde podrán aquellos manifestar si aceptan la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventario o si por el contrario la repudian.

Se advierte igualmente que además de los herederos del causante, los acreedores de aquel también se encuentran legitimados para solicitar la apertura del citado proceso de sucesión, donde podrán concurrir buscando la satisfacción de sus acreencias a través de los bienes del fallecido.

Es entonces el proceso de sucesión por causa de muerte, el procedente para que se decida sobre la suerte del patrimonio de quien fungía dentro del presente asunto, como deudor.



Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presenta proceso de *Liquidación Patrimonial*.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse los expedientes de los procesos ejecutivos remitidos a la liquidación aquí aperturada, a los juzgados que conocieron de los mismos.

TERCERO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b35c129f53b456c548518fac3c2fb706b295f9f41bac9d937ae823dfd9f407b**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 550 00

En atención a lo solicitado por la parte actora en su memorial radicado en el correo electrónico de este Juzgado, en los términos del artículo 06 del Decreto 806 de 2020, el Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 293 del C.G.P., **ORDENA:**

1. El emplazamiento de la parte demandada, **MANUEL TOBIAS ROA IBÁÑEZ** identificado con C.C. No. 4.090.946 y **CARLOS JULIO ROA IBÁÑEZ** identificado con C.C. No. 79.499.245, a fin de notificarles el presente Mandamiento de Pago.

El emplazamiento deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Surtido el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c3f8eda4e399ccf307f92ae60ba7ee81c8c88e6e513cd778b2055568064245**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 550 00

Previo a decretar la medida cautelar de *Embargo de Remanentes*, solicitada por la parte actora, debe ésta aportar el número del proceso relacionado en su escrito petitorio.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de fijar fecha y hora para entrega de oficios de embargo, se le informa que los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto ya fueron retirados.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43da38e643d0a364a563cbdf9746b3a1e7b7828c7fa45874dd9e83e02475b174**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 700 00

DEICY YANNETH ROJAS CASTRO, mediante Apoderado Judicial demandó a las señoras **MABEL YANETH GUEVARA VILLALOBOS** y **NADIA CAROLINA PÉREZ MORENO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 02 de septiembre de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **MABEL YANETH GUEVARA VILLALOBOS** y **NADIA CAROLINA PÉREZ MORENO**, y a favor de **DEICY YANNETH ROJAS CASTRO** por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por Aviso*, a las ejecutadas **MABEL YANETH GUEVARA VILLALOBOS** y **NADIA CAROLINA PÉREZ MORENO**, el día 10 de diciembre de 2020, conforme consta en las certificaciones de empresa de correos, radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 11 de febrero de 2021 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1° del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente UNA (01) LETRA DE CAMBIO, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **MABEL YANETH GUEVARA VILLALOBOS** y **NADIA CAROLINA PÉREZ MORENO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$150.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adedca1e2319f096cd9ee8bc0ee031fc27885512aced5731e762eb74038557f**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 0 1110 00

BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **JOSÉ LEOVIGILDO LUNA PRIETO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de enero de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **JOSÉ LEOVIGILDO LUNA PRIETO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por Aviso**, al ejecutado **JOSÉ LEOVIGILDO LUNA PRIETO**, el día 12 de marzo de 2020, conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 03 de julio de 2020 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente DOS (02), PAGARÉS, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ LEOVIGILDO LUNA PRIETO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.250.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dab3583ff64032b0b3ea289eed4c16f2a81302b02fe444ac8d9d5cdfaadb9b**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 050 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva y a los documentos que la acompañan, remitidos por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JAIME ARISTÓBULO ROJAS PEÑA**, identificado con la C.C. No. 17.339.302, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ALBA LILIA POVEDA OSPINA**, identificada con C.C. No. 40.374.816, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.000.000**, por concepto de siete (07) Cánones mensuales de arrendamiento de vivienda, correspondientes al periodo comprendido desde julio de 2020 a enero de 2021, a razón de **\$1.000.000**, cada canon mensual y junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada uno, siendo el 06 de julio de 2020, la fecha para el canon del mes de julio de 2020, el 06 de agosto de 2020, la fecha para el canon del mes de agosto de 2020 y así sucesivamente hasta el 06 de enero de 2021, como la fecha para el canon del mes de enero de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, conforme lo pactaron las partes en el contrato de arrendamiento allegado.
- 2.** Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., los demás cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta cuando se demuestre la entrega del inmueble.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d696ac9b2f9bee6eec7bc8b370a94b88dc271b89f05a69b2a1a31a65aa1698a4**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 118 00

Observa el Despacho que la demandada radicó el 22 de junio de 2021, al correo electrónico de este Juzgado, escrito de reposición contra el auto del 01 de junio de 2021 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares y solicitó se le fijara caución para levantar las mismas; advirtiéndose que el recurso carece de la argumentación exigida por el inciso 2 del artículo 318 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y en atención a que la notificación personal de la demandada se surtió mediante notificación a la dirección electrónica el 10 de junio de 2021, la cual se tiene por surtida el 15 de junio de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el termino para interponer el citado recurso venció el 18 de junio de 2021, por lo que el despacho dispone rechazar el recurso de reposición contra el auto que decreto las medidas cautelares, por extemporáneo.

Por otra parte, dando aplicación al principio de *economía procesal*, el Despacho, en atención a la solicitud de fijar caución como requisito para levantamiento de medidas cautelares, solicitada por la parte demandada, se tasa la misma, por valor de **\$60.000.000**, conforme lo establece el numeral 3., del Art. 597., del Código General del Proceso, la que deberá constituirse dentro de los 15 días posteriores a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5588ee008fade00d9c02f1c9ed97706c1c6fbc2081029bf3ad36
e26cbaf1d296**

Documento generado en 15/03/2022 08:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 118 00

BANCOLOMBIA S.A, mediante Apoderado Judicial demandó a la señora **CLAUDIA MILENA FORERO ECHAVARRÍA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 1 de junio de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **CLAUDIA MILENA FORERO ECHAVARRÍA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la ejecutada **CLAUDIA MILENA FORERO ECHAVARRÍA**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 10 de junio de 2021, la cual se tiene por surtida el 15 de junio de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones y remitió escrito el 22 de junio de 2021, en el que se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, en los términos del artículo 98 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CLAUDIA MILENA FORERO ECHAVARRÍA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1'000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

34d958abaae7c07c95defeba78cfe8cbd6991194a6b5ce1b31d68f87bcfde1d0

Documento generado en 15/03/2022 08:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 213 00

Niega el Despacho la anterior solicitud radicada en el correo electrónico de este Juzgado, en los términos del artículo 06 del Decreto 806 de 2020 y elevada por la parte actora, en el sentido de proferir Auto que ordene *Seguir Adelante con la Ejecución*.

Lo anterior, por cuanto revisados los archivos digitales radicados en el correo electrónico de este Juzgado y relacionados con la notificación a la parte demandada, se observa que aunque si bien se arrió una certificación de entrega de notificación personal por correo electrónico, la misma corresponde a una persona y proceso diferentes al presente asunto y por tanto no puede tenerse como notificada la parte demandada en las presentes diligencias.

En consecuencia, debe la parte actora allegar la documentación pertinente que acredite el cumplimiento de la notificación a la parte demandada o en su defecto cumplir con la carga procesal que está bajo su responsabilidad, como es surtir la notificación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867911bca94c690d6c44fe11a0ac6b72a3f4ee9b14fd49a2ac
e395114340477e**

Documento generado en 15/03/2022 09:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 967 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **XIOMARA EXTEYCI TORRES ZAMBRANO**, identificada con la C.C. No. 1.121.883.682 y **JOSE NEVER BUITRAGO CÁRDENAS**, identificado con la C.C. No. 7.792.820, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, identificado con NIT 890.981.395-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.192.584**, por concepto de Capital correspondiente a 11 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 49 a la cuota número 59, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. **B000122911**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 29 de noviembre de 2020, la fecha para la cuota número 49, el 29 de diciembre de 2020, la fecha para la cuota número 50 y así sucesivamente hasta el 29 de septiembre de 2021, como la fecha para la cuota número 59 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$245.612**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las 11 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 29 de noviembre de 2020, hasta el 28 de septiembre de 2021.



3. \$229.930, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **B000122911**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 07 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Endosatario en Procuración, para el cobro judicial, el Doctor **ALEXANDER ROMERO HERRERA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da21bc5362a1817d567e2ae70187fafdb6c7147ac012f93e0ab2aff8bff66d22**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 968 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero y al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CEMINS INGENIERIAS LTDA**, identificada con NIT 900.437.723-8 y representada legalmente por CECYL ALFONSO PÉREZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 12.402.505, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **GUILLERMO ANDRÉS ÁLVAREZ VALENCIA**, identificado con C.C. No. 80.108.894, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$30.000.000**, por concepto de Capital correspondiente a la primera cuota de la forma de pago de la obligación contenida en el Acta de Conciliación del Expediente No. **571-2021**, de fecha 29 de enero de 2021, aportada con la demanda.
- 2. 60.000.000**, por concepto de capital, conformado por 06 cuotas vencidas, a la fecha de presentación de la demanda, y pactadas como forma de pago de la obligación contenida en el Acta de Conciliación del Expediente No. **571-2021**, de fecha 29 de enero de 2021, aportada con la demanda, a razón de **\$10.000.000**, cada cuota, correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2021.
- 3. Por los intereses corrientes** causados sobre las cuotas señaladas en el numeral anterior, a la tasa del **1,4% mes vencido**, conforme lo



pactaron las partes en el Acta de Conciliación del Expediente No. **571-2021**, de fecha 29 de enero de 2021, aportada con la demanda.

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de *Intereses moratorios*, por cuanto en el acta de conciliación base de las pretensiones no aparece pactada estipulación alguna al respecto.

Atendiendo que en el acta de conciliación base de las pretensiones no se pactó *Cláusula Aceleratoria*, no se libra Mandamiento de Pago por concepto de las cuotas pactadas como forma de pago, con fecha de vencimiento posterior a la presentación de la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA**, a quien se le requiere para que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, atendiendo que no se solicitaron medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a6240020160e1880907e8740b904839c651c4d0633d091e35f920dbfa35096**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 969 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUZ ELENA HENAO VALENCIA**, identificada con la C.C. No. 40.400.035, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.946.142**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **913850397522**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a17dc3f376de4daf3e9a3f56154bfffaf2d275e8fe18a9dde90da77506a0062c**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 970 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CUANTÍA**, en contra de **WILLIAM HERNANDO AMAYA PLAZAS**, identificado con la C.C. No. 1.055.226.412, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$22.317.169**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **1AD9142528**, aportado con la demanda.
- 2. Por los intereses moratorios** causados sobre la suma de **\$20.912.573**, a partir del 09 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las

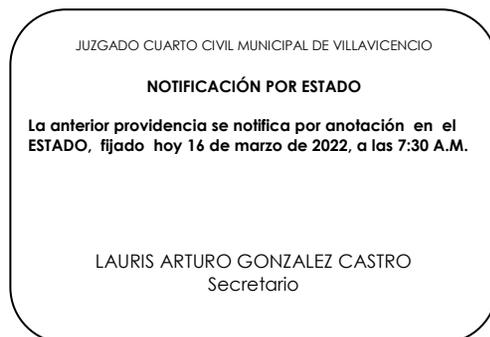


pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9523052402d77fb0044c185acefaacbdaeeb084465adea0b2e90e98db4f9de1e**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00982 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son facturas electrónicas, las cuales no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 774 del C. Co¹, por cuanto carecen de la fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla conforme a la ley, y por tanto no tienen el carácter de títulos ejecutivo.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.*"

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 2015², la define, así:

"9. Factura electrónica de **venta como título valor**: *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos*

¹ Modificado por la Ley 1231 de 2008.

² Modificado por el Decreto 1154 de 2020



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, por parte del obligado del pago de la misma.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos en las facturas aportadas no reúne como se explicó con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd4cfaaae69dee5dd314af786fa70ae418ee2a7f03d70a0ae107bbff092b99d**
Documento generado en 15/03/2022 09:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00984 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **FLOR ELISA DOSA LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. 53.077.214, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CAMILO ANDRES REINOSO VARGAS**, identificado con C.C. No. 86.088.264, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.500.000**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. P-79803145**, aportado con la demanda (*Fl. 3 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL para que allegue el poder autentico o en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, con la respectiva trazabilidad de los mensajes de datos.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479aa6e1fcc26e169ac4eaf4741adeea6f6edf40fd34d97e8dd84a0173c747b4**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 985 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MERCEDES TABARES PELAEZ**, identificada con la C.C. No. 40.366.792, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION III**, identificado con NIT 822.000.876-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$100.000**, por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la cuota Extraordinaria de Administración del mes de diciembre de 2019, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$100.878**, por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la cuota Ordinaria de Administración, del mes de mayo de 2020, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$880.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las ocho (8) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de junio de 2020 a diciembre de 2020 y marzo de 2021, a razón de \$110.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020 para



la cuota de junio, el 1 de agosto de 2020 para la cuota de julio, y así sucesivamente hasta el 1 de abril de 2021 para la cuota de marzo de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. \$690.000, por concepto de Capital, correspondiente a las seis (6) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de abril de 2021 a septiembre de 2021, a razón de \$115.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021 para la cuota de abril de 2021, el 1 de mayo de 2021 para la cuota de junio de 2021, y así sucesivamente hasta el 1 de abril de 2021 para la cuota de marzo de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

5. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Gastos de Cobranza del 20%*, por cuanto no se demostró la causación de los mismos y no se aportó documento alguno que autorice tal cobro.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ MILENA GALLO CORREAL**.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb809af072c9d322ed8c2e04776dfad792d28e0e92e0e1ca7731adba95c05d4**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 986 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ROMARCO LTDA**, identificada con el NIT 800.002.577-9, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONDominio CAMINO REAL AGRUPACION III**, identificado con NIT 822.000.876-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$61.000**, por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la cuota Ordinaria de Administración del mes de mayo de 2014, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$850.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las diez (10) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de junio a diciembre de 2014 y de enero a marzo de 2015, a razón de \$85.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2014 para la cuota de junio de 2014, el 1 de agosto de 2014 para la cuota de julio de 2014, y así sucesivamente hasta el 1 de abril de 2015 para la cuota de marzo de 2015, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$270.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las tres (3) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de enero a marzo de 2017, a razón de \$90.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2017 para la cuota de enero de 2017, el 1 de marzo de 2017 para la cuota de febrero de 2017, y hasta el 1 de abril de 2017 para la cuota de marzo de



2017, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- 4. \$1.890.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las dieciocho (18) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de mayo de 2017 a mayo de 2018; agosto, octubre y noviembre de 2018, y de enero a febrero de 2019, a razón de \$105.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2017 para la cuota de mayo de 2017, el 1 de julio de 2017 para la cuota de junio de 2017, y así sucesivamente hasta el 1 de marzo de 2019 para la cuota de febrero de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 5. \$550.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las cinco (5) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de junio a agosto, octubre y diciembre de 2019, a razón de \$110.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019 para la cuota de junio de 2019, el 1 de agosto de 2019 para la cuota de julio de 2019, y así sucesivamente hasta el 1 de enero de 2020 para la cuota de diciembre de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 6. \$120.000**, por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la cuota Extraordinaria de Administración del mes de diciembre de 2019, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 7. \$1.650.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las quince (15) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de enero de 2020 a marzo de 2021, a razón de \$110.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020 para la cuota de enero de 2020, el 1 de febrero de 2020 para la cuota de febrero de 2020, y así sucesivamente hasta el 1 de abril de 2021 para la cuota de marzo de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 8. \$690.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las seis (6) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de abril a septiembre de 2021, a razón de \$115.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 mayo de 2021 para la cuota de abril de 2021, el 1 de junio de 2021 para la cuota



de mayo de 2021, y así sucesivamente hasta el 1 de octubre de 2021 para la cuota de septiembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

9. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Gastos de Cobranza del 20%*, por cuanto no se demostró la causación de los mismos y no se aportó documento alguno que autorice tal cobro.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ MILENA GALLO CORREAL**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44db094605ccd8012a56ac90d83ad21c096081f0558a624cf44dd0c938f5c33**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo- Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00987 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **ANDERSON ANTONIO AGUILLON NAVA**, identificada con la C.C. No. 417.690, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, endosatario en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$78.032.011.33**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 02-01225985-03**, aportada con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 4 de septiembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$13.677.816.60**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 02-01225985-03**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 5 de abril al 3 de septiembre de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado Pedro Mauricio Borrero, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe417e36e1d0ab8320b2628fa0bfb9732a7522c165b5e6e624ccf7e2d4a25b1e**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 988 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de MARIA EUGENIA PARRADO DE HERRERA, identificada con la C.C. No. 21.211.008, JAIRO REINA PUERTO, identificado con la C.C. No. 18.266.538, JOSE ANTONIO REINA PUERTO, identificado con la C.C. No.17.355.754, LUZ MARINA REINA PUERTO, identificada con la C.C. No. 40.379.385, ROSENDO REINA PUERTO, identificado con la C.C. No. 17.341.271, y SANDRA PATRICIA REINA PUERTO, identificada con la C.C. No. 40.439.439, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONDominio CAMINO REAL AGRUPACION III**, identificado con NIT 822.000.876-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$90.000**, por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la cuota Ordinaria de Administración del mes de enero de 2020, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.210.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las once (11) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de marzo a octubre de 2020 y de enero a marzo de 2021, a razón de \$110.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020 para la cuota de marzo de 2020, el 1 de mayo de 2020 para la cuota de abril de 2020, y así sucesivamente hasta el 1 de abril de 2021 para la cuota de marzo de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



3. **\$690.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las seis (6) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de abril a septiembre de 2021, a razón de \$115.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 mayo de 2021 para la cuota de abril de 2021, el 1 de junio de 2021 para la cuota de mayo de 2021, y así sucesivamente hasta el 1 de octubre de 2021 para la cuota de septiembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Gastos de Cobranza del 20%*, por cuanto no se demostró la causación de los mismos y no se aportó documento alguno que autorice tal cobro.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ MILENA GALLO CORREAL**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421626c507baeeb67a8fcf72c7bd9b2f31418333c61c11383f440de8eb512e9**
Documento generado en 15/03/2022 09:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00990 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar el tipo de acción que invoca, dado que no existe la acción mixta en el CGP, indicar si inicia un proceso ejecutivo o un ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
2. De acoger la acción de que trata el artículo 468 del CGP, debe allegar los requisitos establecidos en el numeral 1 de dicha disposición, esto es la primera copia de la escritura pública de hipoteca con la anotación del Notario de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970.
3. Aclarar la pretensión del numeral 1.2. del libelo, por cuanto en el titulo valor (letra) no fueron pactados expresamente intereses remuneratorios.
4. Aclarar la pretensión del numeral 3 del libelo, por cuanto en los procesos ejecutivos o para la efectividad de la garantía real, no son procedentes los tipos de declaratoria que pretende.
5. Aclarar las medidas cautelares, por cuanto si la acción a impetrar es para la efectividad de la garantía real, no son procedentes las medidas cautelares que solicita en escrito separado, salvo que se cumplan con las etapas procesales y presupuestos establecidos en el inciso final del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 16 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7cbe8478746daa5bc51153175016c0becc87fa6c1c7b6b58620d627157c567**

Documento generado en 15/03/2022 09:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>